

Voces: VIOLENCIA ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ VIOLENCIA FAMILIAR ~ MUJER ~ VIOLENCIA DE GENERO ~ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ~ INDEMNIZACION ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ PRESTACION DE SERVICIO ~ FALTA DE SERVICIO

Título: Dos caras de una misma moneda: "falta de servicio" y "tolerancia pública a la violencia"

Autor: Deza, Soledad

Publicado en: DFyP 2015 (febrero), 16/02/2015, 85

Fallo comentado: [Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba ~Q. R. B. y otro c. Provincia de Córdoba s/ ordinario - daños y perj. - otras formas de responsabilidad extracontractual - recurso de apelación~2014-07-23](#)

Cita Online: AR/DOC/3133/2014

Sumario: 1. Introducción.— 2. Las mujeres, la violencia y el derecho. — 3.-La violencia doméstica es un problema político. — 4. La obligación de investigar con debida diligencia. — 5.Vulnerabilidad: contexto de un servicio "anormal". — 6. Conclusiones.

[\(*\)](#)

1.- Introducción

El fallo que genera este comentario proviene de la Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba y su mérito más importante, a mi modo de ver, es la forma en que ha valorado el accionar del Estado frente a la obligación de investigar con debida diligencia las cuestiones de violencia que tienen a mujeres como víctimas.

En un proceso de tipo civil destinado a reclamar una indemnización de daños y perjuicios, los padres de una mujer asesinada junto a su hijo por su pareja, exigen que se haga responsable al Estado por esa muerte y que se lo condene a resarcir los daños derivados de ese evento, como producto de la desprotección que la falta de respuesta institucional les ha deparado a su hija y nieto.

El fallo resuelve, con enfoque de género, una problemática tan actual como lamentable: el rol del Estado como "facilitador" de la violencia contra las mujeres ya sea porque no actúa con la "debida diligencia" para erradicarla o bien, porque sus "omisiones" implican acciones funcionales que se comportan a modo de "pautas sistemáticas" para tolerar públicamente este tipo de flagelo.

Me propongo en este trabajo reflexionar acerca de la situación de violencia contra una mujer como evento dañino -y político- dentro de la lógica del derecho civil que organiza el sistema de indemnizaciones y sobre la responsabilidad estatal por omisión o falta de servicio. En este último punto analizaré que ya sea por mantenerse inerte ante el "riesgo previsible" propio de estas situaciones o por su actitud "tolerante" frente a la violencia denunciada por una mujer, cuando el Estado no investiga deberá hacerse cargo de los daños que se sigan de su inacción.

2.- Las mujeres, la violencia y el derecho

Nuevos estándares de derecho que han desdibujado la línea divisoria entre lo público y lo privado tan dedicadamente trazada por las conquistas liberales, han permitido evidenciar que lo personal, como ocurre en el caso de la violencia contra las mujeres, es un problema político y que sólo politizando esa esfera privada de dolor y subyugación es que podrá de-construirse el lugar de víctima que estructuralmente está reservado para las mujeres dentro de un sistema patriarcal [\(1\)](#).

No será fructífero analizar la violencia estructural propia de sociedades desiguales que avalan relaciones jerárquicas entre los géneros, sin visibilizar que en la distribución inequitativa de poder y de recursos tienen un importante papel generador tanto el derecho, como la política y que ambos son ingredientes de un diseño institucional que se hará cargo o no, según su "debida diligencia", de esas asimetrías.

En el marco de estos nuevos paradigmas de igualdad y derechos humanos que informan la potestad de todas las mujeres de vivir una vida libre de violencia, el derecho como dispositivo de orden y como práctica social discursiva que dota de sentido y contenido a las realidades fácticas, se muestra como un aliado esencial en la pugna por deconstruir y reconstruir nuevos caminos de libertad, igualdad y dignidad para las mujeres. Encarna

Bodelón advierte que el verdadero problema es dilucidar si el derecho entiende cuáles son las características de la "violencia machista" y sus particularidades. Para ello, es necesario el reconocimiento de que la violencia dentro de la pareja no debe implicar únicamente la existencia o no de tipos penales específicos, sino que "debería suponer un giro en la comprensión del fenómeno aceptando dos premisas: Primera: entender que la violencia es una manifestación de una discriminación social, de una estructura social desigual y opresiva contra las mujeres. Segunda, el concepto tiene que permitir explicar que la violencia contra las mujeres tiene varias manifestaciones, aunque se trata de un fenómeno único" (2).

La lógica punitiva que domina desde la dogmática del derecho a las situaciones que incluyen lesiones y muerte ha llevado, casi por defecto, a que la búsqueda de justicia en estos casos se de en un terreno bastante hostil: el sistema penal. La idea de que una lesión física o psíquica que ocurre dentro de una pareja sigue siendo sólo una lesión; o bien, que una muerte a manos de su compañero actual o pasado es sólo una víctima más de homicidio, ha enfocado a la sociedad a discutir agravamiento de penas o figuras autónomas y a pensar que protección penal frente a la violencia está garantizada por la igualdad formal al "olvidar que dichos códigos se configuraron de espaldas, olvidando y negando las violencias más frecuentes que sufren las mujeres, las violencias machistas" (3).

Comprender esta interacción entre derecho, mujeres y violencia requiere pensar un espacio jurídico como el que delinea Bourdieu (4). Un campo de acción en el que la violencia se ejerce desde grupos dominantes, con el objeto de definir contenidos y modos de interpretación que serán más favorables a quien detente el poder, a quien domine. He ahí la colaboración del derecho en la consecución de la violencia, legitimar ciertos comportamientos y deslegitimar otros con neutralidad, prescindiendo de medir el impacto que ello apareja en términos de concentración/acumulación de poder para algunas personas y pérdida de poder para otras.

Los mecanismos de género (5) que se ofertan desde el Estado para que las mujeres que sufren violencia puedan hacer pública su situación y buscar acceder a alguna dosis de justicia, no están todavía permeados por el respeto a la privacidad, la celeridad, la urgencia y la sensibilidad que demanda adentrarse en esta problemática. Este tipo de procesos que mezclan interacción desde lo administrativo, lo policial y lo judicial, aún si estuvieran siempre disponibles, no suelen ser ni cómodos, ni empáticos.

Y las prácticas propias de estos espacios destinados orgánicamente a investigar la violencia contra las mujeres, a instar mecanismos de protección de su integridad, a proporcionarles un juicio oportuno, a determinar responsabilidades de sus agresores, a encuadrar las conductas en delitos tipificados cuando es posible, a reivindicar a las denunciantes, a repararles los daños cuando proceda y en general, a revertir parte de esa subordinación que coloca estructuralmente en el lugar de víctimas a las mujeres, son las mismas prácticas administrativas/judiciales que terminan por disuadir a las víctimas y desactivar (6) estos procesos a través de la reproducción de los mismos mitos, estereotipos e ideologías que dan sostén a estas violencias (7).

Una de los avances más significativos de este tipo de sentencias, es que evidencian que la lógica de la punición que nos lleva indefectiblemente a transitar el sistema penal está cediendo y mostrando que no es aquel el único espacio de justicia para estos casos y que los/as operadores del derecho estamos en este trayecto entendiendo que la violencia que se cobra la vida de una mujer a manos de su pareja, tiene un autor penalmente responsable que es quien le puso fin material a su vida, pero no es el único. Esto, puesto que desde lo "estructural", existe un Estado que ha estado ausente de diferentes formas para la mujer que sufre violencia y que con esa ausencia, que es inacción y acción al mismo tiempo, también colabora con esas muertes.

Una sentencia que en el marco de un reclamo de indemnización de daños y perjuicios por dos muertes producto de violencia doméstica, valora la inacción del Estado según "mandatos expresos" para la lucha contra esta problemática y lo condena por esa falta de servicio, es una bocanada de aire fresco que nos permite por un rato dejar de pensar en el derecho como el "fetiche legal" del que habla Lemaitre Ripoll cuando lo describe confiado ciegamente en sus normas e ignorando que es discurso en todos sus niveles, y redescubrirlo como un instrumento de cambio social o un "campo de batalla, lleno de posibles derrotas pero también de potenciales triunfos" (8).

3.- La violencia doméstica es un problema político

Para que una indemnización proceda en materia de responsabilidad jurídica, es necesario que se den varios elementos. Por un lado, tiene que haber un evento dañoso o dañino. Además, ese evento debe ser atribuible a título

de culpa o dolo a la conducta de quien se demanda. Debe acreditarse la existencia de un daño o lesión a un interés jurídicamente protegible y tiene que existir entre el daño y la conducta que se indica como dañina, un nexo causal.

Este es el razonamiento que habitualmente realizan los/as operadores/as del derecho para considerar que existe responsabilidad de alguna persona respecto de cierto suceso y que debe esa persona reparar los daños que se derivaron de su accionar.

Respecto del agresor, es claro cuál es el evento dañoso o bien, aquel episodio o suceso desencadenante de los daños por el cual se lo responsabiliza, dado que es el autor de la muerte de la mujer y el niño.

Sin embargo, la decisión se vuelve novedosa cuando el Tribunal sindicó como evento dañoso esa misma violencia doméstica, pero para relacionarla con la responsabilidad del Estado.

Este análisis solo puede ser producto de una perspectiva de género. Siguiendo a Villanueva Flores (9) es factible reflexionar sobre la importancia de este recurso a la hora de analizar cabalmente la justicia para el caso concreto, puesto que la perspectiva de género presiona a los operadores jurídicos, incluidos los jueces, para tomar en cuenta elementos que hacen a la problemática exclusiva de las mujeres que de otra forma pasarían inadvertidos o formarían parte de un contexto generalizado, cuando en realidad ello no es así. Se persigue así que el contexto de desigualdad de las mujeres en el que se produce la vulneración, forme parte del razonamiento jurídico y de la argumentación jurisdiccional de manera de obtener pronunciamientos más justos. Es verdad, como señala la autora, que esto no garantiza decisiones a favor de las mujeres, pero sí exige en determinados casos, una mayor deliberación práctica a la hora de decidir sobre cuestiones que involucren derechos de las mujeres.

Considerar que un acto ocurrido entre particulares y dentro de su esfera privada tiene eficacia para responsabilizar al Estado, equivale a considerar que la violencia doméstica es una cuestión política. O lo que es lo mismo, equivale a admitir formalmente un postulado de lucha clave para el Feminismo: "lo personal, es político".

La politización de la esfera privada que se motorizó desde el Feminismo para instalar en la Agenda temas de violencia de género, es la herramienta que necesitó el Estado para correr el velo de una esfera privada que el liberalismo (10) cultivó como intocable sin prestar atención a que puertas adentro de los hogares, la igualdad jamás fue patrimonio de las mujeres. "Los mundos liberales separados de la vida privada y la vida pública, están interrelacionados por una estructura patriarcal (...) La esfera doméstica está en el corazón de la vida civil, no es algo aparte o separado de ella" (11). Este enfoque que permite politizar lo personal, la esfera doméstica, iluminó muchos aspectos desagradables de la vida privada, especialmente su violencia, que con demasiada frecuencia ha permanecido y permanece aún oculta.

La esfera doméstica según señala Celia Amorós, es un enclave de naturalización, un reducto donde están las cosas que a las mujeres nos unen a la naturaleza como son se supone son las emociones, los afectos y demás virtudes con que se han adjudicado históricamente a la mujer para justificar su exclusión de la esfera pública y su correlato, su inmovilización en el hogar (12).

Sin embargo, como problema de desigualdad, está sostenido dentro de un sistema político que se apoya en un entramado de relaciones sociales entre mujeres, entre varones y entre ambos: el Patriarcado (13). Esta estructura patriarcal normaliza y formatea roles jerárquicos entre las personas según su género y actúa así legitimando una socialización asimétrica entre ellas. Las mujeres son parte activa de la estructura básica de este patriarcado y no un simple recurso sobre el que actúan y al que utilizan los hombres.

La socialización de género como fenómeno de construcción de la diferencia entre hombres y mujeres, implica favorecer un modelo que ve como normal en los varones una cierta dosis de agresividad en su conducta, como si parte inherente a la masculinidad fuera una cuota dosis de violencia. Se acepta fácilmente que los niños varones son muy brutos, y sobre los que no son, señala Osborne (14), recaen incluso sospechas de que no son tan hombres. Cuando hablamos de mujeres, no sólo la violencia no forma parte de la socialización femenina y de la construcción lógica de su propia subjetividad, sino que además en ellas se prevé todo lo contrario, fragilidad de carácter, dedicación a las tareas del hogar, cuidado de familiares y enfermos, maternidad como destino y por ende, valores en general arraigados fuertemente a un rol de entrega: el rol reproductor. Estos rasgos de personalidad identificados tempranamente con la asignación cultural de roles femeninos y masculinos, van formateando identidades que sedimentan, al interior del ámbito privado, estereotipos sexistas que luego habrán de servir de

base para el asentamiento de una relación de jerarquía en la cual la mujer encarna un lugar de subordinación.

Es esa multiplicidad de factores culturales, sociales y políticos sobre los que se asienta la desigualdad de género, los que abonan la inferioridad de las mujeres y las vuelven presa fácil de hombres violentos. Y ese terreno yermo donde el Estado no se atreve o no se decide a intervenir para remover patrones culturales estereotipados que son funcionales a la violencia contra las mujeres, es lo que fomenta más discriminación y más violencia.

Extender al Estado la responsabilidad por la muerte "privada" de una mujer a manos de su agresor y obligarlo a reparar proporcionalmente los daños producidos por esa muerte, implica un gran salto cualitativo puesto que muestra que nuestros operadores y operadoras del derecho finalmente están entendiendo el rasgo político que esta problemática en la conformación de cualquier orden social. Esto equivale a afirmar que nuestros operadores/as están entendiendo que cuando el Estado incumple sus obligaciones de prevención, erradicación, investigación y lucha contra la violencia, facilita la violencia.

Pero es también es un salto cualitativo de envergadura en tanto sostiene la operatividad de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (15) a la cual aplica al margen de la legislación local como instrumento idóneo para fijar estándares para la "debida diligencia" en la acción política y la "tolerancia pública" a la violencia, traducida en la falta de servicio que implica la inacción- como "omisión"- en el cumplimiento de mandatos expresos de acción.

4.- La obligación de investigar con debida diligencia

A pesar de los avances normativos en la materia, los órganos internacionales de protección han advertido sobre la impunidad que suele rodear a estos actos, y han desarrollado numerosos estándares sobre cómo deben dirigirse los Estados para cumplir con su deber de investigar con la debida diligencia los hechos de violencia de género. En este sentido, han señalado que en estos casos los estándares de debida diligencia adquieren un alcance especial, y que los principios internacionales deben ajustarse para dar una respuesta adecuada a las características del problema.

En el fallo que se comenta, la responsabilidad del Estado en la reparación del perjuicio por una mujer muerta fue apoyada por la Cámara Cordobesa en la inactividad institucional frente a la denuncia formulada por la víctima en sede policial. Ahora bien, para la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) esa inactividad del Estado puede ser dañina con dos fundamentos: en tanto implica una tolerancia estatal a la violencia que se perpetúa contra las mujeres; o bien, por sostener el riesgo previsible que genera cierta situación social que se conoce y frente al cual, la inacción estatal opera como efecto facilitador.

En el caso Maria Da Penha (16) la CIDH consideró que existía un patrón o "pauta sistemática" en la respuesta estatal, que se traducían en una especie de tolerancia pública con la situación de violencia denunciada, no sólo en perjuicio de la víctima, sino con relación a otros casos idénticos o con características comunes. Esa ineficiencia inefectividad judicial que se sigue de la tolerancia a la violencia, para la CIDH propicia la violencia contra las mujeres y resulta discriminatoria.

La doctrina de la complicitud (apoyo o tolerancia) atribuye responsabilidad objetiva al Estado como si la acción del particular hubiese sido ejecutada por un agente estatal de manera directa. Como señala Víctor Abramovich "el enfoque va más allá de la situación particular de la víctima individual, pues se proyecta a la evaluación de la situación de discriminación y subordinación de un grupo social determinado. La situación estructural del grupo de mujeres afectadas por la violencia, por un lado califica los deberes de prevención del Estado y sus obligaciones reparatorias en el caso particular, pero además justifica el tipo de recomendaciones de alcance general que fija la CIDH al Estado y que incluyen, por ejemplo, cambios en las políticas públicas, en la legislación y en los procedimientos judiciales y administrativos" (17).

Según la doctrina de la "tolerancia a la violencia", ante su propia inactividad, el Estado no sólo transgrede la obligación de investigación, sino también las obligaciones preventivas en el desarrollo de la práctica generalizada de violencia que afecta a las mujeres.

En el caso "Campo Algodonero" la responsabilidad que se atribuye al Estado ya no está asentada en la idea de

tolerancia o complicidad, como en María Da Penha, sino en la doctrina del riesgo previsible y evitable [\(18\)](#). Para esta posición, la inacción del Estado entraña un comportamiento dañino en tanto colabora con la violencia siempre que conoce una situación determinada y no obstante, decide no intervenir. Esta teoría tropieza en su aplicación, por un lado con la exigencia de que el Estado conozca fehacientemente esa situación puntual; y por el otro, con la necesidad de un análisis sobre las capacidades operativas de los agentes públicos en términos de potencialidad para evitar el riesgo previsible, lo cual supone escrutar la idoneidad de las respuestas estatales, tales como la insuficiencia del sistema legal, o el déficit de las políticas públicas, o la debilidad de las agencias competentes.

Con base en el artículo 7 de la Convención Belén Do Pará, es posible delimitar los contenidos básicos del deber de debida diligencia que colocan al Estado en una posición de garante respecto del riesgo de violencia basada en el género y vislumbrar como esa obligación de garantía construye, junto a las obligaciones de prevención, la idea de previsibilidad del riesgo de violencia basada en el género.

El Tribunal, toma las dos primeras teorías para su encuadre del caso y termina responsabilizando al Estado por no haber actuado con la debida diligencia que ameritaba.

a.- El "Rol Facilitador" del Estado en la muerte de una mujer

Si se analiza desde la perspectiva de "Campo Algodonero", lo importante es que el Tribunal ha considerado que "una sola denuncia por amenazas" es suficiente para considerar que el Estado "conoce" la situación y por ende, para que se ponga en funcionamiento el riesgo previsible que lo obliga a actuar según sus cometidos y obligaciones de la Convención.

Es usual recargar sobre los hombros de las mujeres la oficiosidad del trámite judicial, los impulsos procesales, la formalidad de las denuncias y hasta las recorridas de ventanilla en ventanilla para que se considere que efectivamente cuando deambula judicialmente es porque de verdad quiere salirse del lugar de víctima. Sin embargo, el Tribunal en este caso se aparta de esta lógica y valora la actividad de la víctima en su conjunto y en su contexto para considerar que "una sola denuncia de amenazas", por los antecedentes del caso, debió despertar "un cierto grado de previsibilidad de los hechos que ni el sistema estatal, ni sus funcionarios debieron ignorar". Y ello, sin atarse a las formalidades jurídicas/institucionales que suelen sesgar estos análisis y refiriendo a "antecedentes psicológicos y penales del causante", las mora del sistema policial que ha intervenido haciendo hincapié en que "no logró notificar la orden judicial que impedía acercarse al agresor" y la falta de coordinación entre los Mecanismos de género con competencia para estos casos, entre lo que señala la falta de acumulación de las denuncias sucesivas y el dispar tratamiento de la "multiplicidad de denuncias ante distintos Centros de Atención en los que la víctima no habría recibido respuesta adecuada", más allá de la Oficina o Repartición puntual donde la víctima pida ayuda.

También el Tribunal valora negativamente la "desincronización del actuar policial" y la descoordinación en el accionar de varios mecanismos estatales de violencia especializados en teoría en la temática, que fueron impotentes para atender a la víctima e incidieron a modo de "fallas estructurales del sistema" en la muerte de una mujer.

Estas particularidades de desorganización y hasta cierta indolencia institucional, son muy comunes en el terreno de la asistencia/prevención/investigación de esta clase de situaciones. Los Mecanismos de Género suelen crearse con buenas intenciones pero la mayoría de las veces para cumplir desde lo formal con obligaciones internacionales cuyo cumplimiento es monitoreado desde afuera. Pero en los hechos, no siempre son dotados de presupuesto suficiente, ni de recursos humanos especializados, ni de espacios diseñados técnicamente para brindar este tipo de servicios.

La negligencia en el diseño institucional se agrava a poco andar por dos motivos: primero porque el Estado pretende que con este tipo de Mecanismos de Género efectivamente cumple con sus obligaciones internacionales asumidas en materia de prevención y lucha para la erradicación de violencia; y segundo: porque ese error del inicio, es el que lleva al falso convencimiento de que existen políticas públicas estatales en marcha, acciones efectivas dirigidas a intervenir esa realidad acuciante y verdadera contención a las destinatarias de estas acciones políticas. Sin embargo, este engaño del inicio termina por contribuir la muerte de quienes recurren y no reciben respuestas institucionales acordes a las necesidades de los casos [\(19\)](#).

A esto se refiere el fallo cuando examinando el accionar institucional que terminó con la vida de la Sra. Quiñones, indica que el Estado ha ignorado su colaboración en la construcción del riesgo previsible de la violencia y por ello, encuentra que la falta de diligencia para investigar y dar respuestas conducentes a las denuncias, se comporta como "un elemento facilitador" en la muerte trágica de la mujer.

b.- La "falta de servicio" como signo de "tolerancia estatal" a la violencia

Si se analiza desde la teoría de la tolerancia a la violencia según "María da Penha", el fallo es importante porque el Tribunal cordobés ha delimitado de forma clara que la atribución de responsabilidad por la falta de diligencia en la investigación le corresponde al Estado por falta de servicio y por lo mismo, es indiferente la conducta de sus agentes.

Para hablar de falta de servicio, el fallo ha considerado que la falta de protección brindada en sede policial y judicial a la Sra. Quiñones, constituye una violación a un mandato expreso que surge de los compromisos nacionales e internacionales [\(20\)](#) adoptados en materia de lucha y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Respecto de la fuente de este mandato expreso aludido, el Tribunal se pronuncia sobre la operatividad de los Tratados Internacionales y las obligaciones asumidas por nuestro país más allá de la existencia de normativa local afín. La convencionalidad de los Tratados Internacionales es todavía un sitio en construcción dentro de nuestros Tribunales y suele, erradamente, dejarse de lado que este tipo acuerdos generan obligaciones específicas para los Estados Partes: "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción" [\(21\)](#).

La obligación de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres de nuestro territorio es un deber que tiene el Estado Argentino en la actualidad según normas de derecho interno e internacional. Pero este deber de garantía estuvo antes y está, apuntalado por otras obligaciones específicas que ha asumido y que ya se encontraban vigentes cuando la sanción de la ley 26.485, como la de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer", contenida en el art. 7 inc. b) de la Convención [\(22\)](#).

El deber de investigar con debida diligencia todas las situaciones denunciadas por mujeres, para prevenir conductas que pueden costarle la vida a una persona, encuadra dentro de lo que se consideran "mandatos expresos" del Estado. Y en ese marco conceptual, la "falta de servicio" constituye una mala organización, una irregular prestación o un funcionamiento defectuoso de la prestación de determinados servicios a cargo de la Administración en la atención de la víctima que ha buscado ayuda y no la ha encontrado; y esta "falta de servicio" es independiente de la existencia de culpa en el accionar de el/los funcionario/s involucrado/as.

Funciona como una responsabilidad por omisión. Pero recordemos que se sigue del fallo "Mosca" [\(23\)](#) que la Corte Suprema distingue que la responsabilidad extracontractual del Estado puede darse por acción y por omisión, y en este último caso la responsabilidad por omisión puede provenir de: a) mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio y b) obligaciones genéricas de prevención identificadas con el poder de policía y referidas a aquellos casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley solo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible.

Lo importante es que ubicar a las obligaciones emergentes de la Convención Belem do Pará y entre ellas, a la debida diligencia del Estado para encarar las investigaciones (art. 7 inc. b), como una obligación proveniente de un mandato expreso y por lo mismo, su incumplimiento y las responsabilidades que se deriven, resultarán más cristalinas. Considerar que los lineamientos que estandarizan la conducta esperada del Estado provienen de un mandato expreso y no de la omisión de cometidos genéricos que le corresponden en orden a competencias de prevención general o actividad programática, debilitan las exigencias en materia probatoria puesto que las obligaciones del art. 7 están claramente enumeradas y determinadas; a diferencia de la actividad de prevención

meramente programática o del simple poder de policía, en cuyos casos el punto de partida más dificultoso es el de establecer cuáles son las tareas que efectivamente puede exigírsele al Estado.

Pero ¿cuáles son los estándares de rendimiento medio del servicio de prevención, atención y seguridad para las mujeres que están en situación de violencia que podían esperarse en términos de "debida diligencia"? Si bien esos factores se ponderarán según variaciones propias de cada época, según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos (24), el Tribunal cordobés refiere para valorar la falta de servicio a la existencia de "anormalidad en la prestación del servicio" y la relaciona además, con una "obligación reforzada" del Estado tomando en cuenta "el riesgo particularizado denunciado por la Sra. Quiñones" lo que indica la necesidad institucional de "poner mayor énfasis investigativo en casos cuyas circunstancias hacen presumir la gravedad de la situación. Es que si el Estado proporciona idéntico tratamiento deficitario a todas las denuncias originadas en violencia familiar, podría generar mayores riesgos para aquellas personas que acuden al sistema en busca de protección".

Y también para ajustar el estándar de conducta esperado en términos de debida diligencia es que el fallo habla de "demoras injustificadas" en decisiones y notificaciones, de "desincronizaciones del actuar policial", de desorganización institucional frente a una "multiplicidad de denuncias" radicadas por la víctima en distintas Oficinas, de "incumplimiento de órdenes impartidas por el Fiscal General de la Provincia" para optimizar este tipo de procesos, de falta de idoneidad de los operadores del sistema estatal en detectar "la previsibilidad de los hechos" que terminaron la muerte de una mujer a manos de su agresor y en general, una desidia y desinterés institucional que termina por denominar "fallas estructurales del sistema" para dar respuesta institucional a este tipo de flagelo que se cobra una vida cada 30 (treinta) horas (25).

c.- "Fallas estructurales del sistema"

Esas "fallas estructurales del sistema" a las que refiere, describe y analiza el fallo que se comenta, son las que fallas lo vuelven impotente a la hora de garantizar, con perspectiva de género, el derecho humano a vivir una vida libre de violencia.

Esas fallas estructurales del sistema, tan analogables y tan fáciles de encontrar en viejas y nuevas Institucionalidades a lo largo y a lo ancho de nuestro país, son las que conjuran un servicio estatal "irregular" de atención a las víctimas, un espacio físico "defectuoso" para que operadores/as puedan avocarse a la problemática presentada por una mujer, un proceso con demoras fatales para atender a las urgencias agudas de la violencia y en general, son esas "fallas estructurales del sistema", las que a la vez que actúan como causa y consecuencia de una misma problemática atentando abiertamente contra la "debida diligencia" institucional en la erradicación y en la prevención de los daños.

Pero estas "fallas estructurales del sistema" que se traducen en la inacción del Estado o su obrar defectuoso, irregular o anormal predisponen, también contribuyen a propiciar esa "pauta sistemática en la respuesta estatal que expresa una tolerancia pública con este tipo de situaciones" de la que habla la CIDH en el caso María da Penha y que cita el Tribunal cordobés. Pauta sistemática que construye silenciosamente un escenario local que es funcional a la existencia pacífica y sin censuras, de patrones culturales de dominación para los varones y subordinación para las mujeres, lo cual retroalimenta el mismo espiral en el que parecieran de momentos tan perdidos el Estado como la víctima, pero en el cual solamente muere la mujer. He ahí también una omisión que funciona como acción, he ahí también una "falta de servicio".

5. -Vulnerabilidad: contexto de un servicio "anormal"

Párrafo aparte merece la referencia al estado de vulnerabilidad asociado con la violencia contra las mujeres y justipreciado como un elemento más a tener en cuenta cuando de debida diligencia institucional se habla.

Si bien este concepto viene siendo un poco "abusado" al punto de constituir casi una "etiqueta" (26), su uso es de vital importancia para estos casos por su relación estrecha con las 100 Reglas de Brasilia (27), elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, vigentes en nuestro país y que tienen como finalidad "garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial."(art. 1).

En lo que respecta a las ideas de vulnerabilidad y género, el punto 8 de la Sección 2ª, indica las cuestiones de Género "que merecen especial protección para afianzar su acceso a la justicia y señala "La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. (...)Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna" (28).

El "abuso" de la idea de "vulnerabilidad" en el uso de las ciencias sociales cobija el mismo peligro del mal uso de la palabra "víctima" en materia de violencia. La figura de la "mujer víctima" y su tratamiento asistencialista por parte del Estado, puede resultar funcional a la reproducción de un falso estereotipo sexista. Señala Encarna Bodelón que el concepto de "víctima" es un concepto ajeno al feminismo, un concepto jurídico, que vuelve a situar el debate político en el escenario de un conflicto penal interpersonal. El derecho transforma la terminología feminista y con ello la vacía de política, "homologando la violencia patriarcal a otras violencias conocidas o re-conocidas. Vaciado así de contenido el conflicto que plantea la violencia patriarcal, pasa a ser violencia de género, pero fuera del marco de una problemática social (...) La lucha contra la violencia deja de ser así una lucha política por la ciudadanía, por la construcción de una subjetividad libre, liberada y pasa a ser una subjetividad cautiva de los estereotipos que el discurso jurídico construye sobre las mujeres" (29).

Más allá de las precisiones del lenguaje que como herramienta constructora de realidades nos exige a los/as operadores del derecho la realidad acuciante de la violencia de género, cierto es que la mujer forma parte de un grupo desaventajado en la estructura social que conforma el Estado. Y la misma construcción del concepto de "violencia" que se ha propone en relación a las mujeres, tiene que ver con esa situación de desigualdad de poder en la cual "la violencia aparece como un instrumento de un sistema de dominación por el cual se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres, como estrategia de control sobre ellas" (30).

En ese contexto, con enfoque de género, es más fácil identificar la vulnerabilidad de ha sido formateada culturalmente para un lugar de disvalor dentro de la sociedad, ese lugar tan "delgado" que la hace blanco fácil de todas las violencias pero no por sus rasgos biológicos, sino por las atribuciones de debilidad, fragilidad, sumisión y sometimiento que le proporciona el rol social que se le ha asignado.

Esa desigualdad estructural que nutre desde la infancia más temprana la conformación de las mujeres como sujetos jerárquicamente sometidos dentro de las diferentes organizaciones sociales, legitima la existencia de un mandato expreso para erradicar la violencia, de una falta de servicio cuando se lo incumple y de un incumplimiento "violento" de las prestaciones a cargo del Estado, cada vez que sus agentes públicos no tributan con "debida diligencia" sus cometidos para garantizarle a cada mujer, el respeto y la preservación de su derecho humano a vivir una vida libre de violencia.

6.- Conclusión

El análisis distributivo del derecho parte de observar críticamente que hay rigidez en las transformaciones sociales a pesar de la existencia de normas y sentencias progresistas, por eso promueve entender el derecho en su faz dinámica y como una herramienta de constante creación en la que intervienen diversos actores e instituciones.

Siguiendo a Alviar García-Jaramillo Sierra, las normas sociales que nos predisponen como personas y que predisponen nuestros lugares en una sociedad, son muchas más que aquellas que constituyen regulaciones formales y con esta afirmación alude a "la manera en la que el derecho establece los recursos que están en juego, cuáles son los intercambios y los reclamos posibles y cuáles son las herramientas que tienen a su disposición cada una de las partes" (31).

Volviendo a la problemática de la violencia contra las mujeres, esta sentencia viene cumplir una demanda que el Movimiento de Mujeres viene haciendo desde hacer rato y reconoce que hay actores visibles y otros que no lo

son tanto, pero que igualmente colaboran. Pero también reconoce que ese halo de invisibilidad con el cual se benefician estos actores ocultos- el Estado cuando no investiga es un actor estratégico- puede ser corrido para poner en evidencia otras responsabilidades.

No son normas con letra muerta, ni Mecanismos de Género creados sin una acción programática seria las acciones estatales que impactarán en la erradicación de la violencia. Tampoco el accionar de un Poder Judicial con ojos cerrados a la desigualdad que impera entre varones y mujeres podrá desarticular los comportamientos más violentos que se esconden "estructuralmente" por debajo de las muertes y los golpes. Ni siquiera la dureza de un Sistema Penal que disponga cárcel y castigo para todos los agresores violentos, será capaz de evitar estas muertes femeninas.

Las "muertas" de la violencia no recobrarán tampoco sus vidas con reparaciones en dinero (32). Pero si nuestro discurso jurídico comienza, como lo hace este fallo, a evidenciar que el Estado no hace lo suficiente cuando dicta una ley o crea mecánicamente una "Oficina" sin una matriz de género en su accionar o que no hace lo suficiente, dando cursos y capacitaciones que no terminan de impactar en el recurso humano comprometido, otro puede ser nuestro horizonte.

Si se empieza visibilizar con mayor estrictez que un Estado que "no hace" o que "hace mal" cuando investiga violencia es también responsable de esas muertes que ocurren lamentablemente cada 30 horas en nuestro país, puede ser que se corra el telón para forzar la construcción de otra realidad de menos agresión y más equidad para las mujeres.

Hablar de falta de debida diligencia es algo técnico y hasta frío, pero hablar de un Estado que tolera públicamente a la violencia, es aberrante. De eso se trata, de que entendamos que son las dos caras de una misma moneda.

(*) Abogada egresada de la Universidad Nacional de Tucumán. Directora del Centro de Estudios de Género de la Universidad San Pablo T de Tucumán.

(1) En sentido amplio, se define el Patriarcado como "la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre mujeres y niños(as) en la familia y la extensión del dominio masculino sobre las mujeres a la sociedad en general". Lerner, Gerda (1990) "La Creación del Patriarcado". Ed. Editorial: Crítica S.A., Editorial Colección: Crítica Historia y Teoría. España. Amorós, op. Cit. señala que "Podría considerarse al patriarcado como una especie de pacto interclasista, meta-estable, por el cual se constituye en patrimonio del genérico de los varones en cuanto se auto-instituyen como sujetos del contrato social ante las mujeres -que son en principio las "pactadas". Esto dicho así es muy esquemático [...] Pero en principio el patriarcado sería ese pacto -interclasista- por el cual el poder se constituye como patrimonio del genérico de los varones. En ese pacto, por supuesto, los pactantes no están en igualdad de condiciones, pues hay distintas clases y esas diferencias de clases no son ¡ni mucho menos! Irrelevantes. Pero cabe recordar, como lo hace de forma muy pertinente Heidi Hartmann, que el salario familiar es un pacto patriarcal entre varones de clases sociales antagónicas a efectos del control social de la mujer". Amorós, Celia: "Feminismo: Igualdad y diferencia". Capítulo I. (1994) PUEG-Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México

(2) Bodelón, Encarna, (2013) "Violencia de Género y las respuestas de los Sistemas Penales". Ed. Didot y Universidad de Barcelona. 2º ed. Bs. As. p. 17. Esta autora reserva el concepto de "violencia machista" exclusivamente para la violencia doméstica que se da entre parejas o ex parejas, para diferenciarla del resto de las violencias que tienen a las mujeres como blanco, pero que no necesariamente se dan el marco de la una relación afectiva actual o pasada.

(3) Bodelón, Encarna, op. Cit. p. 16

(4) Bourdieu, Pierre (2000) "La Dominación Masculina". Ed. Anagrama. Barcelona.

(5) El concepto "mecanismo de género" se utiliza para denominar las institucionalidades nuevas y viejas que se crean o reciclan dentro de un Estado, para responder a las necesidades de género que surgen según la Agenda Pública. Para Guzmán "La creación de una institucionalidad de género como instancia de coordinación de políticas se asienta en la mayoría de los casos en una historia previa caracterizada por la existencia de oficinas de la mujer de distintas orientaciones y de programas específicos dirigidos a las mujeres en el campo de la salud, de la promoción rural o de la pobreza. Muchas veces la nueva institucionalidad es creada como un punto de llegada, con el objetivo de coordinar y centralizar los esfuerzos ya existentes en el Estado. La posición jerárquica de la institucionalidad de género, sus atribuciones y los recursos humanos y materiales asignados son el resultado de negociaciones entre distintos actores institucionales, políticos y sociales dentro y fuera del Ejecutivo y del Estado. El margen de acción de la institucionalidad variará sustantivamente si éste tiene rango de ministerio, subsecretaría o Dirección; si está localizado en un ministerio social o político; si cuenta o no con el staff profesional y los recursos suficientes. Guzmán, Virginia (2001) "Las institucionalidades de género en el Estado: Nuevas perspectivas de análisis". Rev. Unidad Mujer y Desarrollo N° 32. CEPAL. Chile.

(6) Esto tiene lugar cuando las víctimas retiran la denuncia o bien pierden la fuerza para ratificarla, cuando son expuestas a exponer varias veces su relato o se les exige una actividad probatoria de máxima. Los estrados judiciales pueden ser a veces una estructura opresiva tan o más dañina y por lo mismo, generadora también de violencia en contra de las mujeres. Ciertas prácticas forenses afincadas en el funcionamiento más elemental de los Tribunales (v. gr largas esperas, poco espacio para las declaraciones, falta de privacidad dentro de los Juzgados y las Fiscalías, Personal sin preparación técnica para afrontar este tipo de procesos, poca o nula especialización de los/as funcionarios y Magistrados a cargo de la investigación, etc) conspiran para disuadir a las mujeres de volver pública esta parte tan nefasta de su vida privada y en el ínterin, ese cambio de parecer muchas veces forzado por falta de sensibilidad de los/as operadores/as del derecho, es interpretado en contra de las mujeres. Pero lo más grave es que ese accionar violento del Estado, colabora institucionalmente en que el patrón de dominación persista y en que esa mujer que se atrevió a denunciar, vuelva sobre sus pasos y los dirija quizás hasta su propia muerte.

(7) Para profundizar ver Encarna Bodelón (2013) "Violencia de Género y las respuestas de los Sistemas Penales" op., cit. donde se realiza un Estudio de Investigación en varios países acerca de las respuestas institucionales que provee Inglaterra, Rumania, Barcelona e Italia frente a estos temas y que son analogables con las problemáticas acusantes que presentan nuestro propio Sistema Penal a al momento de avocarse a estas investigaciones.

(8) Lemaitre Ripoll, Julieta (2009) "El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencias y movimientos sociales". Ed. Siglo del Hombre y Universidad de los Andes. Bogotá. Colombia

(9) Villanueva Flores, Rocío (2012) "Perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado constitucional: el caso de los delitos sexuales" en "Autonomía y Feminismo Siglo XXI", Ed. Biblos. Buenos Aires. Argentina. Esta autora advierte cómo "el derecho no debe ser concebido como un conjunto de normas que organiza el uso de la fuerza sino como un conjunto de normas que tiene por finalidad garantizar derechos"

(10) El modelo neoliberal instaló entre el individuo y Estado una relación de igualdad formal eximiéndose, o en la intención de así hacerlo, de satisfacer cualquier necesidad particular que, como en el caso de las mujeres, no encuadre en el concepto universal que define la legitimidad de demandas propias del poder. Esta igualdad sustantiva homogeneiza a los individuos tanto como invisibiliza sus particularidades, e impide a las mujeres un punto de partida justo, situación a su vez que requiere del Estado políticas concretas y acciones positivas para

reconocer y redistribuir poder advierte con razón que para la sociedad liberal, las necesidades de cada persona son concebidas en forma independiente de cualquier condición política o social inmediata, al margen de toda desigualdad estructural, casi desentendiéndose del contexto. Dietz, Mary G (2001) "El contexto es lo que cuenta: feminismo y teorías de la ciudadanía" en "Ciudadanía y feminismo. Feminismo y teoría identidad pública/privada". Mexico. IFE. Pag. 2-20.

(11) Pateman, Carol (1996) "Críticas Feministas a la dicotomía público/privado" en "Perspectivas Feministas en teoría política". Carmen Castells (comp.) Colección Estado y Sociedad. Ed. Paidós. Barcelona España. p. 48.

(12) Amorós, Celia Raquel (2009) en "Conceptuar es politizar" en "Género, Violencia y Derecho", Laurenzo, P, Maqueda, M.L y Rubio, A (Coord) Ed. Del Puerto. Bs. As. Argentina

(13) Ver nota N° 2.

(14) Osborne, Raquel (2009) en "El poder del amor (o las formas sutiles de dominación patriarcal)" en "Género, Violencia y Derecho" Laurenzo, P, Maqueda, M.L y Rubio, A (Coord) Ed. Del Puerto. Bs. As. Argentina. Esta autora realiza un análisis de la forma en que desde la infancia son condicionados los estereotipos de género mediante la asignación de roles predeterminados a niñas y niños formateando sus rasgos de personalidad en orden a rasgos de personalidad esperables por la sociedad y cómo, esta construcción de una identidad temprana resulta el espacio propicio para creación de una jerarquía entre ambos sexos.

(15) Adhesión mediante ley N° 26.432.

(16) CIDH, Informe 54/01, "Maria Da Penha Maia Fernández. Brasil, del 16 de abril de 2001.

(17) Abramovich, Víctor (2012) "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en "Autonomía y Feminismo en el Siglo XXI". ELA Ed. Biblos. P 237-246.

(18) Los elementos de la doctrina del riesgo, reproducidos en la sentencia, pueden esquematizarse de la siguiente manera: "(i) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato. (ii) Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado. Lo anterior supone un requisito más estricto que la sola existencia de un riesgo general o una situación extendida de inseguridad que afecta al conjunto de la comunidad. (iii) Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo. En tal sentido aquí cuenta tanto la evidencia que determina que las agencias habían obtenido información sobre la situación de riesgo, como también la previsibilidad del riesgo, esto es, la posibilidad de establecer cierta presunción de conocimiento de ese riesgo a partir de las circunstancias del caso, y que está muchas veces asociada al rol de vigilancia o monitoreo que la propia Convención o la CBDP impone al Estado, como también con las características del riesgo. (...) (iv) Finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo". Abramovich, Víctor op. cit.

(19) En la provincia de Tucumán existe un paradigmático caso "María Medina" en el cual su madre recorrió Comisarías y pidió ayuda varias veces en la Oficina creada dentro del Poder Judicial para estos casos (OVD) y sin

embargo, no encontró eco. María Medina murió a los 2 meses incendiada por su pareja. "El Cerco que María no tuvo" <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-197092-2012-06-24.html>. "Las responsabilidades y los límites" <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/197092-59479-2012-06-24.html>

(20) Nuestra Corte Suprema viene sosteniendo desde el caso "Girolodi" (1995) que las condiciones de vigencia de los instrumentos internacionales deben ser interpretadas "tal como la Convención citada (CADH) efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación" lo cual nos conduce a interrogarnos expresamente sobre la jerarquía constitucional, validez y aplicación de estos instrumentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional federal y los compromisos asumidos en Tratados Internacionales por nuestro país. En el caso "Simón" (2005) retoma la línea jurisprudencial de "Girolodi" (1995) y sostuvo: "la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como las directivas de la Comisión Interamericana constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

(21) Corte IDH, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A N° 2 (1982), El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75 CADH), párrafo 29. Sin resaltar en el original. Puede consultarse su texto en BIDART CAMPOS, Germán, y PIZZOLO, Calogero (coordinadores), "Derechos humanos. Opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Textos completos y comentarios", op. cit., t. I, p. 71.

(22) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (t.o ley 24.632), Art. 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

(23) CSJN en caso "Mosca". Dictado en año 2007. Fallos, 330: 563. Luego confirmado el criterio por el caso "Migoya" del 20/11/12. LL, 2012-VI-45.

(24) García de Enterría, Eduardo / Fernández, Tomas R., Curso de Derecho Administrativo, con notas de Agustín Gordillo, t. 2, Buenos Aires, Thomson Civitas - La Ley, 2006, 1ª ed., pp. 394-396; Perrino, op. cit., p. 797.

(25) Un total de 295 mujeres perdieron la vida por violencia de género durante el año 2013 en el país, lo que arroja un promedio de una muerta cada 30 horas, en su mayoría a manos de parejas o exparejas en la casa de las víctimas, reveló la Casa del Encuentro en un informe <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>

(26) Luna, Florencia (2008).

(27) Aprobada por Acordada N° 5/09 de la CSJN. Las 100 Reglas de Brasilia desarrollan los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34).

(28) 100 Reglas de Brasilia. Sección 3, Punto 4, "Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad: Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses. Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja".
Disponible en
<file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/100reglasaccesojusticiaavulnerables.pdf>

(29) Bodelón, Encarna (2009) "La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo" en "Género, Violencia y Derecho". Bs. As. Ed. Del Puerto. P. 231.

(30) Lorenzo, Patricia (2009) "La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo" en "Género, Violencia y Derecho". Bs. As. Ed. Del Puerto. 276/277

(31) Alviar García, Helena y Jaramillo Sierra, Isabel C. (2012) "Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal". Colección Derecho y Sociedad. Ed. Siglo del Hombre. Universidad de los Andes. Bogotá. Colombia.

(32) Valga como crítica al sentido de justicia que son capaces de proyectar las indemnizaciones en dinero, que la indemnización mediante la cual el Tribunal repara "integralmente" la muerte de una mujer y su hijo de forma tan trágica, equivale aproximadamente a sólo dos veces el sueldo de un/a juez/a.